



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 536-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 129-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 129-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.
 UNIDAD SUPERVISADA : PLANTA ENVASADORA DE GLP-TRUJILLO
 UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 311-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado, y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 18 de marzo y el 12 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) supervisiones regulares (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014-I** y **Supervisión Regular 2014-II**, respectivamente) a la Planta Envasadora de GLP - Trujillo de titularidad de Lima Gas S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión

N°	Fecha de la acción de supervisión	Actas de Supervisión	Informes emitidos	
1	18 de marzo del 2014	Acta de Supervisión s/n del 18 de marzo del 2014 ¹ .	Informe de Supervisión N° 199-2014-OEFA/DS-HID del 10 de julio del 2014 ² .	Informe Técnico
2	12 de noviembre del 2014	Acta de Supervisión s/n del 12 de noviembre del 2014 ⁴ .	Informe de Supervisión N° 825-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 ⁵ .	Acusatorio N° 179-2015-OEFA/DS ³

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 179-2015-OEFA/DS del 6 de mayo del 2015⁶ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las Supervisiones Regulares 2014-I y 2014-II, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 235-2018-DFAI/SFEM del 6 de febrero del 2018⁷ y notificada al administrado el 7 de febrero del 2018⁸ (en adelante,

¹ Páginas 45 a la 49 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 199-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

² Páginas 5 a la 258 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 199-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Páginas 15 a la 164 y 1 a la 180 de los documentos digitalizados denominados Informe de Supervisión N° 825-2014-OEFA/DS-HID-I y N° 825-2014-OEFA/DS-HID-II, contenidos en el disco compacto obrante en el folio 3 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Páginas 35 a la 41 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 825-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁷ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁸ Folios 9 al 12 del Expediente.





Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 7 de marzo del 2018, Lima Gas S.A. presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁹ al inicio del presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 311-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), se analizó los descargos presentados al inicio del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁹ Hoja de Trámite N° 2018-E01-020028.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



sulfuro de hidrógeno (H₂S)¹⁵. Dichos informes de monitoreo consignan los resultados que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Resultados de monitoreo ambiental

Periodo de Monitoreo	Estación	Parámetro	Concentración (µg/m ³)	ECA Aire ⁽¹⁾	N° de Informe de Ensayo
2do Trim.	E-02 Barlovento	Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	< 1.3	150 µg/m ³	76648L/16-MA
	E-01 Sotavento		< 1.3		76649L/16-MA
3er Trim.	E-02 Barlovento		< 1.3		100004L/16-MA
	E-01 Sotavento		< 1.3		100010L/16-MA
4to Trim.	Gira		< 5		J-00243914

Fuente: Informes Trimestrales de Monitoreo Ambiental correspondientes al 2^{do}, 3^{er} y 4^{to} trimestre del 2016.

(1) Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba los estándares de calidad ambiental para aire.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

13. En consecuencia, conforme a la información consignada en el cuadro precedente, el administrado dio cumplimiento a su compromiso ambiental contenido en el PAMA de la Planta Envasadora de Glp - Trujillo.
14. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar los resultados de calidad del aire para el parámetro sulfuro



Cargos de presentación de los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre respectivamente: 2016-E01-52715, del 27 de julio del 2016, 2016-E01-73953, del 28 de octubre del 2016, 2017-E01-12228, del 31 de enero del 2017.

¹⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Lima Gas S.A. no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2014

9. Mediante la Resolución Directoral N° 443-97-EM/DGH del 11 de agosto del 1997, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP – Trujillo (en adelante, **PAMA**)¹¹, mediante el cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad del aire en los siguientes términos:

Emisiones	Punto de muestreo	Frecuencia	Parámetros ambientales	LMP	Norma
Emisiones atmosféricas Calidad de aire	Límites de la Planta	Trimestral	Sulfuro de Hidrógeno	150 ug/m ³	D.S. N° 046-93-EM
			Hidrocarburos Totales No Metano	30 ug/m ³	

Fuente: Fragmento adaptado de las tablas N° 6-2 y 6-3 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP – Trujillo de titularidad de Lima Gas S.A.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Subsanación Voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

10. Durante las supervisiones efectuadas el 18 de marzo y el 12 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014, el administrado presentó únicamente los resultados de calidad del aire para el parámetro Hidrocarburos Totales No Metano¹²; es decir, solo uno (1) de los dos (2) parámetros establecidos en el compromiso descrito en el instrumento de gestión ambiental (Hidrocarburos Totales No Metano y Sulfuro de Hidrógeno).

Lo antes descrito se sustenta en los Informes de Ensayo de Laboratorio N° 31872L/14-MA, N° 31873L/14-MA, N° 64165L/14-MA, N° 64164L/14-MA, N° 97920L/14-MA y N° 97929L/14-MA, contenidos en los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del 2014¹³.

12. En sus descargos, el administrado alegó haber subsanado la presunta conducta infractora antes del inicio del PAS¹⁴ y adjuntó los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, donde refiere haber incluido los resultados del parámetro



¹¹ Páginas 135 y 137 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 825-2014-OEFA/DS-HID-II, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹² Página 21 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 825-2014-OEFA/DS-HID-I, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹³ Páginas 77 a la 101, 103 a la 127 y 139 a la 162 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 825-2014-OEFA/DS-HID-I, contenidos en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente, ingresados con registro N° 2014-E01-020608, 2014-E01-030516 y 2014-E01-042382, respectivamente.

¹⁴ Página 2 del escrito de descargos registrado con Hoja de trámite N° 2018-E01-020028, del 7 de marzo del 2018.



de hidrógeno (H₂S), a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante las Supervisiones Regulares 2014-I y 2014-II.

16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS¹⁸; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 235-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 7 de febrero del 2018¹⁹.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lima Gas S.A. respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 235-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Lima Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.


.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁸ Al respecto, de la revisión de los Informes de ensayo de laboratorio N° 76648L/16-MA y 76649L/16-MA, contenidos en el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2016 y presentado mediante escrito registrado con Hoja de trámite N° 2016-E01-52715 el 27 de julio del 2016, se advierte que Lima Gas S.A. ya había presentado los resultados de calidad del aire correspondiente al parámetro sulfuro de hidrógeno, subsanando así la conducta infractora, antes del inicio del PAS (7 de febrero del 2018).

¹⁹ Folios 9 al 12 del Expediente.

